



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado 13001-23-33-000-2021-00759-00
Demandante Luz Elena Paternina Mora
Demandado Procuraduría General de la Nación
Magistrada Ponente MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

En la fecha jueves cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por el(a) apoderado (a) de Procuraduría General de la Nación la(s) parte(s) demandada(s), y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda, presentado(s) electrónicamente el(os) día dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MARTES (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SCS780-1-9




Contestación demanda PGN / Rad. 86001-3333-002-2022-00277-00 / Dte. JORGE ENRIQUE FERRÍN DORADO Y OTRO

Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <cremolina@procuraduria.gov.co>

Lun 2/10/2023 3:47 PM

Para:Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>
CC:sgutierrez@cdya.co <sgutierrez@cdya.co>;coraldelgado@cdya.co <coraldelgado@cdya.co>;rcastello@cdya.co <rcastello@cdya.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

5 CONTESTA PGN.pdf; 5.1 PODER.pdf; 1.4.2 SOPORTES PODER (JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO).pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Doctora **MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ**

Magistrada Ponente

desta01bol@notificacionesrj.gov.co

Cartagena - Bolívar

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 13001-2333-000-2021-00759-00

DEMANDANTE: LUZ ELENA PATERNINA MORA

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cordial saludo.

Con destino al proceso me permito adjuntar:

- Memorial contentivo de la contestación de la demanda.
- Poder para actuar con soportes.
- Antecedentes administrativos (link de carpeta compartida en Drive)

 [3.1 ANTEC ADMON \(2017-584485-960388\).zip](#)

Atte.,

Carlos Felipe Manuel Remolina Botía

Asesor Grado 25

Oficina Jurídica

cremolina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587 87 50 Ext IP: 11010

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 940 808

Cra. 5 # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Doctora **MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ**
Magistrada Ponente
desta01bol@notificacionesrj.gov.co
Cartagena - Bolívar

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN: 13001-2333-000-2021-00759-00 DEMANDANTE: LUZ ELENA PATERNINA MORA DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
--

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en condición de apoderado de la Procuraduría General de la Nación, según el poder adjunto, estando dentro de la oportunidad legal¹, respetuosamente doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos; así:

I. PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones vertidas en la demanda, por cuanto las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron **totalmente ajustadas** al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

II. HECHOS

1. Me permito señalar de manera general que son ciertos los hechos de la demanda en cuanto refieran las actuaciones administrativas adelantadas por y ante la PGN, ello en el entendido que me atengo y acepto el estricto contenido de las normas jurídicas, de las piezas procesales y de los actos citados y referenciados por el demandante.
2. No son hechos las consideraciones y apreciaciones jurídicas de tinte subjetivo que se encuentran inmersas en el respectivo acápite.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES)

A.- Conformidad de los actos administrativos demandados con la ritualidad disciplinaria:

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cualquier persona podrá demandar la nulidad del acto administrativo y que se le repare el daño, cuando se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, siendo procedente dicha actuación por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 *ibídem*; a saber, cuando el acto administrativo haya sido (i) expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, (ii) sin competencia, (iii) en forma irregular, (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (v) mediante falsa motivación, (vi) con desviación de las atribuciones de quien lo profirió.

¹ El auto admisorio de la demanda fue remitido por correo electrónico el 09/08/2023 a través del buzón procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; una vez pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos la PGN quedó notificada el 14/08/2023 y el término para contestar vencerá el 03/10/2023, descontados días feriados y de vacancia, incluida la suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre de 2023 decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023.



Los actos administrativos demandados están cobijados por la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, misma que está soportada en la génesis, desarrollo y definición de las decisiones proferidas por el órgano de control disciplinario.

Dentro del juicio disciplinario se brindaron, otorgaron y garantizaron a la disciplinada todos los derechos sustanciales y procesales establecidos constitucional y legalmente, siendo así que el hoy convocante ejerció activamente su defensa, entre otras, impugnando ante el superior el fallo de primera instancia.

En cuanto al proceso disciplinario seguido en contra del demandante, de acuerdo con las piezas procesales allegadas, es posible establecer que el proceso disciplinario adelantado se adelantó adecuadamente.

Sobre las inconformidades del demandante en torno a la supuesta valoración indebida del material probatorio arrojado al proceso valga decir que, tanto en el fallo de primera instancia como en la decisión de segunda, los operadores disciplinarios abundaron en juicio valorativo sobre el particular y arribaron a la conclusión opuesta, precisando que efectivamente quedó acreditado el incumplimiento de sus deberes.

Visto el fallo disciplinario sea del caso resaltar que, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria la ejecución de cualquiera de las conductas descritas por la misma norma que conlleve el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, sin que esté presente alguna de las causales de exclusión de responsabilidad de que trata el artículo 28 *ibídem*.

En el caso que nos ocupa, el demandante no demostró fehacientemente en el juicio disciplinario que a su favor concurría alguna de las causales de que trata el artículo 28 en cita, a saber, fuerza mayor o caso fortuito; estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado; cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales; salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad; insuperable coacción ajena o miedo insuperable; convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria; situación de inimputabilidad.

No sobra señalar que la conducta reprochada disciplinariamente aparece de bulto teniendo en cuenta que los encartados conocían o podían conocer cuáles eran sus obligaciones funcionales.

B. Inexistencia de ilegalidad derivada del pliego de cargos:

Establece el artículo 163 del Código Único Disciplinario, frente al auto de cargos lo siguiente:

“Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

- 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.*
- 2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.*
- 3. La identificación del autor o autores de la falta.*
- 4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.*
- 5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.*
- 6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.*



7. La forma de culpabilidad.

8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales”.

Según lo ha establecido el Consejo de Estado, puede decirse que el pliego de cargos “... es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica enrostrada al funcionario público o particular que cumple funciones públicas sometido a investigación, y de otro lado, que es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para su defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente²..”

Así mismo, y en providencia más reciente, el Alto Tribunal se pronunció con relación al pliego de cargos en los siguientes términos³:

“En materia disciplinaria, el debido proceso administrativo impone a la autoridad disciplinaria entre otros aspectos, sancionar al disciplinado exclusivamente por la comisión de los hechos objeto de reproche disciplinario inicialmente imputados, y no por unos diferentes, esto con el claro propósito de proteger el derecho de contradicción y defensa de este, esta garantía ha sido denominada por la jurisprudencia del Consejo de Estado como principio de congruencia. Sobre el particular, esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El principio de congruencia entre el acto de formulación del pliego de cargos y el fallo disciplinario, se refiere a la correspondencia que debe existir entre dichas providencias en la denominación jurídica que se endilga al disciplinado. En tal virtud, se proscribe que se formule un cargo por una falta y el fallo disciplinario atribuya una distinta a aquella que fue imputada en el pliego de cargos.

El incumplimiento del principio de incongruencia trae como consecuencia la posibilidad de invalidar la actuación, por violación del debido proceso del disciplinado. Tal principio encuentra relevancia al garantizar que el implicado pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción, y materializa especialmente los derechos de acceso a la investigación y de rendir descargos.”

Conforme lo anterior, es dable afirmar que la importancia del pliego de cargos radica en el hecho de ser el elemento sobre el cual girará la investigación disciplinaria, pues es a partir de aquel momento que se concreta la imputación jurídico - fáctica contra el sujeto que ha sido vinculado al proceso.

De ahí, que el operador disciplinario deberá ceñir el estudio del caso a los hechos que en el auto se citaron como presuntamente constitutivos de una conducta irregular – por acción u omisión –, lo que implica que, al momento de emitirse la decisión de fondo, no le es dable desplegar una imputación por hechos diferentes, pues de ser así, se cercenaría el derecho al debido proceso y el ejercicio de defensa y contradicción que le asiste al investigado.

Deteniéndonos entonces en la decisión de fecha 21 de noviembre de 2017, y particularmente en el primer cargo endilgado a la señora Paternina Mora, se tiene que a ella le fue reprochado el hecho de haber incumplido los deberes que le estaban asignados según el Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015 - Manual de Funciones y Competencias Laborales – y el Decreto 1563 de 112014, en relación con efectuar la vigilancia y control del

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10) Actor: SAULO F. GUARIN CORTES Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11). Actor: RODRIGO MEJÍA PELÁEZ. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y JOHN JAIME ARREDONDO GÓMEZ



cumplimiento de las normas urbanísticas en la ciudad de Cartagena durante la ejecución de las obras de construcción.

El operador disciplinario al momento de desarrollar lo atinente a la descripción y determinación de la conducta, le puso de presente que durante el período que transcurrió entre el 1 de enero al 1 de abril de 2016, se pudo haber incurrido en una conducta irregular por inobservancia de tareas que con ocasión al cargo que ocupaba debía desarrollar en materia de vigilancia y control urbanístico, señalándole además la falta de diligencia y cuidado que se había presentado por ella como Secretaria de Planeación en el trámite de quejas radicadas por algunos ciudadanos.

Sobre el particular y para sustentar la decisión, la autoridad disciplinaria citó para ese momento los casos de los señores Ulises Guillermo Múnera Bohórquez y Oswaldo Fortich; y también se transcribieron apartes del testimonio rendido por la señora Lady Ann Steer Álvarez, persona que desempeñó el cargo de Directora de Control Urbano desde el 5 de febrero hasta el 8 de julio de 2016, y quien narró sobre el asunto lo siguiente:

“(...) ahora bien, en cuanto a la construcción ilegal en la ciudad, lo que yo realicé apenas llegue al cargo, fue tomar todos los expedientes de 2015, que eran 556, pero alguno” de ellos no se encontraban físicamente y los empecé a actualizar enviándole a la secretaria de planeación, LUZ ELENA PATERNINA mediante oficio poniéndole de presente que dichos expedientes estaban en cabeza de ella, pero así como se los envié ella los remitió en el mes de abril a las Alcaldías Locales, en virtud del Decreto 0550 del 1 de abril de 2016 (...)” (sic)

Por lo anterior, concluyó la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa que había mérito para endilgar pliego de cargos a la hoy convocante y continuar con las instancias procesales pertinentes.

Pues bien, si analiza el auto de cargos formulado a la señora Paternina, se puede evidenciar que el problema jurídico se centró en el hecho de haberse demostrado objetivamente en ese momento que hubo inobservancia de unos deberes a cargo de la investigada dentro del lapso de tiempo comprendido entre el los meses de enero y abril de 2016, estableciéndose de manera clara y concreta que el reproche de incumplimiento se ceñía a la no ejecución de vigilancia y control de las obras de construcción que se venían adelantando en la ciudad de Cartagena para asegurar el cumplimiento de las normas urbanísticas.

Refiere la peticionaria en su escrito que el A – Quo al momento de fallar, le haya ampliado la determinación de la conducta porque se le enlistaron un sinnúmero de expedientes que no hicieron parte de las pruebas que sustentaron el cargo, motivo por el cual, no tuvo la oportunidad de defenderse.

Ante esto, una vez leído y examinado el fallo de primera instancia, disentimos de las apreciaciones que se traen a colación frente al primer cargo, pues la realidad es que el director del proceso en su investigación no fue más allá de lo que había sido objeto de investigación y por lo cual se formuló pliego de cargos a la convocante: el debate siempre se limitó a establecer si la señora Luz Elena Paternina en su calidad de Secretaria de Planeación, había incumplido sus deberes de control y vigilancia en los temas atinentes al cumplimiento de las normas urbanísticas frente a las construcciones que se estaban realizando en la ciudad de Cartagena.

El hecho que dentro del pliego se hubieran referenciado las quejas de dos (2) ciudadanos y la declaración de la Ex Directora de Control Urbano, justamente para sustentar la procedencia del cargo, no limitaba la facultad legal de la autoridad disciplinaria para recopilar pruebas dentro del curso de la actuación, máxime, cuando en virtud de lo



dispuesto en el artículo 168 del C.D.U., una vez los investigados rindan descargos, se abre paso a un período probatorio. Veamos:

“ARTÍCULO 168. TÉRMINO PROBATORIO. Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención. 2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos”.

Es que el proceso no se centralizó en determinar si la señora Paternina Mora, había dado curso o impulsado las dos quejas que se citaron en el pliego, no, el cargo se formuló fue porque se demostró objetivamente que se estaban incumpliendo para la época de los hechos unos deberes que en materia urbanística se encontraban en cabeza de la convocante como Secretaría de Planeación, y las precitadas quejas, lo que pasa es que sirvieron para motivar el acto.

En otras palabras, el incumplimiento de deberes no se atribuyó por esas dos quejas en particular, sino que se endilgó por la falta de diligencia en sí de la función de vigilancia y control del cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de las construcciones que se estaban desarrollando en la ciudad.

De hecho, sobre esta inconformidad la Sala Disciplinaria en sede de segunda instancia se pronunció y le puso de presente que:

“(…) 2. El incumplimiento de dichos deberes por parte de la secretaria de planeación distrital de Cartagena, Luz ELENA PATERNINA MORA, encontrándonos, como ya se dijo, entonces ante una omisión.

Nótese, que la imputación se hace en relación con la omisión general del cumplimiento de las funciones de vigilancia y control, en un tiempo determinado, que después, como se verá, lo precisa en el acápite denominado «DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA».

El reproche, por tanto, no recayó sobre la omisión del adelantamiento de alguna actuación administrativa en particular, sino, se reitera, sobre el incumplimiento general de funciones. Lo anterior queda claro en el acápite denominado, en el pliego de cargos, como «DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA», en donde se dice lo siguiente:

LUZ ELENA PATERNINA MORA [...] pudo [...] cometer falta disciplinaria por la inobservancia de los deberes que en razón a su cargo se le encomendó [...] durante el 1 de enero al 1 de abril de 2016 [...] lo cual al parecer no realizó con diligencia y eficacia ya que obran en el plenario quejas presentadas por ciudadanos, a las cuales no se les dio trámite pertinente y oportunamente (...)” (Sic) (folio 62 del fallo)

El que se hayan enlistado en el fallo de primera instancia los procesos sobre los cuales no se evidenció actuación alguna, no denota una vulneración al debido proceso, por el



contrario, lo que hizo fue demostrar que, con el acervo probatorio recaudado en el curso de la actuación, había quedado en evidencia el incumplimiento de los deberes.

No puede echar de menos la convocante que cuando se decretaron las pruebas de descargos, la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, ordenó una serie de pruebas documentales y testimoniales, las cuales fueron valoradas de manera integral y cuyo análisis quedó consignado en el acto sancionatorio de primera instancia, así:

“(…) No obstante lo anterior, observa esta Procuraduría Delegada que obra a folios 1804 a 1810 una relación de 23 procesos que fueron remitidos por parte de la Secretaría de Planeación a la Alcaldía de la Localidad Industrial y de la Bahía en virtud del Decreto 0550 del 1 de abril de 2016, en donde se observan que en todos los procesos se profirió el respectivo auto de apertura de averiguación preliminar en el año 2015, pero desde dicho año, es decir, el año 2016 no se les efectuó actuación alguna. Destacando que el más avanzado se encontraba en notificación por edicto del auto por medio del cual se formularon cargos.

De igual forma, obra en los folios 1811 a 1817 relación de 23 procesos enviados por la Secretaría de Planeación a la Alcaldía Industrial y de la Bahía en donde se observa que ninguno de los procesos tuvo actuación alguna en el año 2016, es decir, a 20 se les profirió auto de apertura de averiguación preliminar en el año 2015, a unos se les efectuó visita y a dos específicamente se ordenó la suspensión en el año en mención, pero para la fecha del 1 de enero al 1 de abril de 2016 no se avanzaron los mismos. Además, es necesario resaltar que 3 de los mencionados se encontraban en estado de queja desde el año 2015.

También, mediante oficio del 25 de abril de 2016 (fls. 1818 a 1826) la Secretaria de Planeación remitió a la Alcaldía Industrial y de la Bahía 20 procesos en los que observa este despacho que los 20 tienen auto de apertura de averiguación preliminar del año 2015: pero, no se realizó actuación alguna para el periodo comprendido entre el 1 de enero a 1 de abril de 2016. Además 2 contaban con orden de suspensión de obra, pero de la vigencia 2015 (...)” (Sic) (folio 161 del fallo)

C. Inexistencia de falsa motivación derivada de la estructura de la dependencia y de la falta de recursos donde ejercía la disciplinada:

Ahora bien, en cuanto a la supuesta falsa motivación porque no se valoró en debida forma las explicaciones de la actora con relación a la falta de personal y la escasa asignación de recursos a la dependencia, se trata de argumentos que no desvirtúan la presunción de legalidad de los actos administrativos sancionatorios, toda vez que las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria son taxativas.

Sobre la ausencia de responsabilidad, el legislador fue claro y estableció que hay lugar a ello únicamente en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad,
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad.



En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento”.

Finalmente, respecto al juicio de reproche por la valoración que se hiciera de la comunicación incorporada al expediente donde la señora Lady Ann Steer Álvarez le remite a la hoy convocante los expedientes pendientes de actuación, pero que no se desprende la fecha en que pudieron ser conocidos, radicados o entregado, debe decirse que la veracidad de esta prueba se corroboró justamente con el testimonio de la señora Steer Álvarez, quien al rendir declaración dio cuenta de las comunicaciones que remitió, destacándose además que su testimonio no fue tachado de falso por los sujetos procesales.

D. inexistencia de falsa motivación por indebida valoración probatoria:

Según lo indicado por la apoderada de la demandante, la Entidad incurrió en una falsa motivación por indebida valoración probatoria porque dentro del expediente sí se logró acreditar que la señora Luz Elena Paternina, ejerció control y supervisión sobre los funcionarios y contratistas que tenía a cargo, así como también a las dependencias que hacían parte de la Secretaría de Planeación.

Lo primero que hay que tener claro para desarrollar este punto, es la determinación de qué fue lo que se le reprochó a la convocante en el segundo cargo. Veamos:

“Este despacho considera que la disciplinada, LUZ ELENA PATERNINA MORA, identificada con cédula de ciudadanía 52.111.426, en su condición de Secretaria de Planeación Distrital para la época del 1 de abril de 2016 al 3 de mayo de 2017, fecha en la cual ocupó el cargo, pudo incurrir en falta disciplinaria por no haber ejercido en forma diligente y oportuna el control de tutela sobre la Dirección de Control Urbano, dependencia adscrita a su jefatura y a la cual mediante Decreto 1110 del 1 de agosto de 2016 se le asignó la competencia de ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo y de las demás normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 2.2.6.1 ..4.11 del Decreto 1077 de 2015, además, de adelantar la actuación administrativa sancionatoria en única instancia” (Sic).

En segundo lugar, se debe establecer cuándo hay lugar a la llamada falsa motivación del acto administrativo como causal de nulidad, para poder verificar si en el caso particular que nos ocupa, se incurrió en este yerro.

Así las cosas, y en cuanto a la falsa motivación, la línea jurisprudencial que actualmente es acogida por el Consejo de Estado, ha establecido que “... *el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad...*”⁴

De igual forma, la Alta Corporación dentro del radicado 11001032500020120031700 N.I. 1218 – 2012 con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández, precisó lo siguiente:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., trece (13) de agosto dos mil dieciocho (2018), Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho, Expediente: 11001-03-25-000-2011-00482-00 (1915-2011), Demandante: Julio Eduardo Vargas Sarmiento, Demandado: Nación, Procuraduría General de la Nación, y municipio de Floridablanca.



“(...) En consecuencia, la falsa motivación se estructura alrededor de la evidente divergencia que existe entre la realidad fáctica y jurídica que inspira la creación del acto y la motivación en que la administración sustenta el mismo.

Ahora bien, la jurisprudencia, en lo relativo a la revisión judicial de la falsa motivación de un acto administrativo, ha señalado que quien aduce que se ha presentado dicha causal “tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos”.

Señala la citada jurisprudencia que quien alega la falsa motivación debe demostrar las razones específicas por las cuales se incurre en dicho vicio. Si bien la regla de la carga de la prueba se aplica con mayor importancia en la falsa motivación, de lo que realmente se trata es de proteger la presunción de legalidad que reviste todo acto administrativo una vez está en firme. Por lo tanto, la carga de quien demanda es mayor al exponer y probar las razones de hecho o las de derecho que justifican la indebida motivación del acto administrativo.

Así pues, no se trata únicamente de exponer las normas puntuales por las cuales se configura la violación, sino una explicación sucinta de aquella que se advierte y que, en últimas, daría lugar a acabar con la presunción iuris tantum de legalidad de los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior, se concluye lo siguiente: **(i)** la falsa motivación puede estructurarse cuando en las consideraciones que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, y **(ii)** quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (*onus probandi*) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Así las cosas, podemos señalar que los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: **(a)** la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; **(b)** la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y **(c)** la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado”.

Aterrizada la tesis anterior frente al segundo cargo endilgado a la señora Paternina Mora, consideramos que los razonamientos citados en el escrito de conciliación no pueden ser de recibo, toda vez que la investigación en este punto se centró fue en establecer si se había cometido falta disciplinaria por no haber ejercido control en forma diligente y oportuna sobre la Dirección de Control Urbano - como dependencia que se encontraba a su cargo –, frente a la ejecución de obras y el cumplimiento de las normas urbanísticas de las construcciones que se venían adelantando en la ciudad de Cartagena, como también, con relación al cumplimiento de las normas de aquellas construcciones en materia de licencias.

La investigación no se centró en determinar si la disciplinada les hacía seguimiento y control a sus servidores en temas de peticiones o trámites pendientes en sus bandejas de SIGOB, o de otras tareas.

Luego, los argumentos que se citan no pueden ser acogidos porque como acertadamente lo dijo el operador disciplinario, si bien se pudo constatar con las pruebas testimoniales que



se hacían reuniones semanales con el equipo, no se pudo comprobar que en aquellas mesas de trabajo se impartieran las instrucciones y directrices de seguimiento a la Dirección de Control Urbano, frente al control y vigilancia de las construcciones que se venían desarrollando en la ciudad.

De ser así, ¿por qué no consta en las actas?

Incluso, se enlistan en la solicitud de conciliación algunos oficios para supuestamente acreditar que sí se ejerció el control y que no se le valoró tal actuar en la investigación, pero una vez revisados se logra concluir que:

- El 22 de marzo de 2016, se libró un oficio a la Dirección de Control Urbano requiriendo información de 2 procesos, pero de ahí no se desprende un ejercicio de control y vigilancia en stricto sensu.

- El oficio del 24 de febrero de 2017, no es un seguimiento a la Dirección, es una petición para que se presente un caso particular a la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas de Cartagena.

- El oficio del 17 de agosto de 2016, no es un seguimiento a la Dirección, es un reporte a la Oficina de Control Interno por la presunta no entrega de un cargo.

- El MEMORANDO AMC-MEM-000028-2017, de fecha 12 de enero de 2017, no es un seguimiento a la Dirección, es el traslado de un derecho de petición para que se atienda e inicie una actuación administrativa frente a un tema urbanístico.

- Los oficios AMC-OFI-0130495-2016 y AMC-OFI-0073862-2016, no son de seguimiento frente al tema urbanístico con relación a la ejecución de obras y el cumplimiento de las normas, es una misiva para que se atiendan las peticiones pendientes en el sistema SIGOB.

- El correo de fecha 14 de marzo de 2016, no es de seguimiento frente al tema urbanístico con relación a la ejecución de obras y el cumplimiento de las normas, es la notificación que a partir de esa fecha se empezaría a socializar los pendientes o compromisos que surgieran de los Consejos de Gobierno.

De los documentos que dice la apoderada judicial de la parte demandante que no fueron tenidos en cuenta, sólo hay tres (3) que medianamente pudieran tenerse como de seguimiento, pero sólo hay uno (1) en el mes de febrero de 2016 (correo del 05 de febrero de 2016), uno (1) del mes de abril de 2016 (memorando del 11 de abril de 2016) y otro de un año después (oficio AMC-OFI-0013625-2017, de fecha 24 de febrero de 2017).

Es decir, se puede evidenciar que el deber de vigilancia y control como bien lo sustentó el operador disciplinario, no fue ejercido en forma diligente y oportuna.

Por lo anterior, se concluye que los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través de la presente demanda, se ajustan al ordenamiento legal por haberse demostrado los requisitos de responsabilidad: tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad de la conducta, sin que se adviertan serios motivos que puedan cuestionar su presunción de legalidad.

E. Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito al Despacho declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.



IV. PRUEBA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Como medios probatorios a decretar, incorporar y valorar, solicito respetuosamente tener en cuenta lo siguiente; así:

1. En tanto la parte demandante aporto los documentos y situaciones administrativas que convienen al proceso, solicito se tengan aquellas como pruebas y, además, se ordenen las que se consideren necesarias para dar la certeza al proceso convocado.
2. Aporto los documentos pertinentes contentivos de los antecedentes administrativos.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocirme personería para actuar en este proceso.

VI. ANEXOS

Adjunto con este escrito los documentos referidos en el numeral 2° del acápite IV.

VII. NOTIFICACIONES.

La Procuraduría General de la Nación recibe las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en la Carrera 5 N° 15 – 81 en Bogotá D.C., y en el buzón electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co El suscrito apoderado recibo comunicaciones y solicito comedidamente me sean enviadas al el buzón electrónico cremolina@procuraduria.gov.co

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente del señor Juez.

Carlos Remolina

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA

C.C. No. 7.166.818 de Tunja.

T.P. de Abogado No. 113.852 del C. S. de la J.

cremolina@procuraduria.gov.co



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Doctora **MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ**
Magistrada Ponente
desta01bol@notificacionesrj.gov.co
Cartagena - Bolívar

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN: 13001-2333-000-2021-00759-00 DEMANDANTE: LUZ ELENA PATERNINA MORA DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
--

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión N° 0086 del 28/01/2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor **CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA**, para que asuma la representación de la Entidad dentro de la acción de la referencia.

La apoderada, queda ampliamente facultada para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, se informa que el correo electrónico de la apoderada que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es cremolina@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA
C.C. 7.166.818
T.P. 113.852

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



DECRETO No. 127 de 2021

(26 ENE 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE, a **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 26 ENE 2021


MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado



PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
REG-GH-VP-002	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL (C).**

Se presentó el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 19
(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el párrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUMEN

ARTICULO 1º. - Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º. - El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º. - La presente resolución surge desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 15 días del mes de Septiembre de 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación